

Guadalajara, Jalisco, a 27 de octubre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 765/2015
ACUMULADOS AL 770/2015

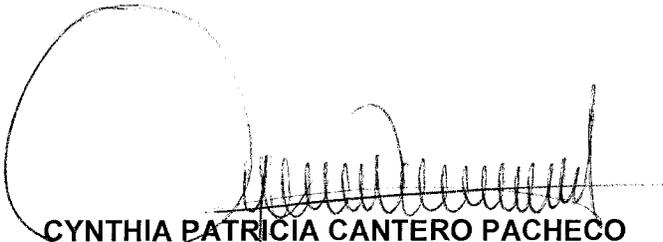
Resolución

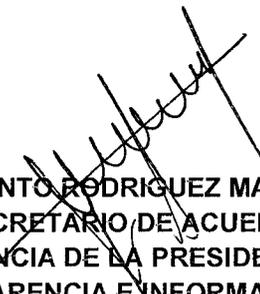
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de octubre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

**765/2015 y sus
acumulados 766/2015,
767/2015, 768/2015,
769/2015 y 770/2015.**

Nombre del sujeto obligado

**Tribunal de lo Administrativo del Poder
Judicial del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

04 de septiembre de 2015

**Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución**

27 de octubre de 2015



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*Se inconforma porque no se le remitió
la información por medios
electrónicos.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Responde que existe imposibilidad
material para remitir la información
por medio electrónico, ya que el
escáner se encuentra descompuesto,
por lo que la pone a disposición sin
costo en copia simple.*



RESOLUCIÓN

*Se requiere para que se entregue la
información por medios electrónicos
hasta donde la capacidad del sistema
electrónico lo permita.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

.....
A favor

Francisco González
Sentido del voto

.....
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto

.....
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS 766/2015, 767/2015, 768/2015,
769/2015 y 770/2015.**

**SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE JALISCO.**

RECURRENTE: LAURA LÓPEZ AGUILAR.

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

- - V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **765/2015 y sus acumulados 766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015**, interpuesto por la parte recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Los días 03 tres y 04 cuatro del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, la parte recurrente presentó 06 seis solicitudes de acceso a información, ante el sistema de recepción de solicitudes Infomex, Jalisco, dirigidas todas ellas a la Unidad de Transparencia del **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, quedando registradas bajo los folio 01276215, 01276415, 01277415, 01282615, 01282715 y 01282815. Por las que se requirió la siguiente información:

Primera Solicitud, presentada 03 tres de agosto del 2015 dos mil quince:

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 502/2014, turnado a la H. Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Segunda Solicitud, presentada 03 tres de agosto del 2015 dos mil quince:

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 245/2015, turnado a la H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Tercera Solicitud, presentada 03 tres de agosto del 2015 dos mil quince:

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 16/2015, turnado a la H. Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Cuarta Solicitud, presentada 04 cuatro de agosto del 2015 dos mil quince:

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 137/2015, turnado a la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Quinta Solicitud, presentada 04 cuatro de agosto del 2015 dos mil quince:

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 350/2015, turnado a la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Sexta Solicitud, presentada 04 cuatro de agosto del 2015 dos mil quince:

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 236/2015, turnado a la H. Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

2.- Mediante oficios 379/2015, 381/2015, 383/2015, 390/2015, 391/2015 y 392/2015 de emitidos de fechas 04 cuatro y 05 cinco del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, rubricados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dirigidos a la recurrente mediante el cual **admitió** las 06 seis solicitudes de acceso, y tras los trámites internos, el sujeto obligado asigna a cada una de las solicitudes los números de expedientes: 102/2015, 104/2015, 106/2015, 108/2015, 109/2015 y 110/2015, resolviendo en sentido **PROCEDENTE** en los siguientes términos:

Procedimiento de acceso a la Información 102/2015

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** entregar la información de cuenta, de conformidad al oficio signado por el Titular de la Primera Sala Unitaria, por medio del cual informa lo siguiente:"

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

- 1.- Si existe expediente en el índice de esta sala con dicho número.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha 13 de mayo del 2015 se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.
- 3.- El expediente consta de 64 fojas,
- 4.- La solicitante de la información (...) no es parte en dicho sumario..."

...
En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

- Copia simple del expediente 502/2014 de la primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual consta de 64 sesenta y cuatro fojas.

Por ello, y en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida, en lo que corresponde a las copias simples del juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de este tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno..."

Procedimiento de acceso a la Información 104/2015

"...

PRIMERO.- Es PROCEDENTE entregar la información de cuenta, de conformidad al oficio signado por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, por medio del cual informa lo siguiente:"

"Al respecto me permito hacerle de su conocimiento que del expediente 245/2015 del pleno se encuentra archivado, la solicitante no es parte dentro del mismo y el número de fojas de la demanda es 28 fojas"

...

En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

- Copia simple del expediente 245/2015 del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual consta de 28 veintiocho fojas.

Por ello, y en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida en lo que corresponde a las copias simples del Juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de este tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno..."

Procedimiento de acceso a la Información 106/2015

"...

PRIMERO.- Es PROCEDENTE entregar la información de cuenta, de conformidad al oficio signado por el Titular de la Quinta sala Unitaria, por medio del cual informa lo siguiente:"

"...el expediente V-16/2015 se encuentran totalmente concluido por lo cual al considerar que reúnen las características de lo solicitado de la Quinta Sala y por ello se envía a usted copias simples de la totalidad de actuaciones que integran dicha pieza en autos..."

...

En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

- Copia simple del expediente 16/2015 de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual consta de 65 sesenta y cinco fojas.

Por ello, y en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida en lo que corresponde a las copias simples del Juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de este tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno..."

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Procedimiento de acceso a la Información 108/2015

“ ...

PRIMERO.- Es PROCEDENTE entregar la información de cuenta, de conformidad al oficio signado por el Titular de la Cuarta sala Unitaria, por medio del cual informa lo siguiente:”

“...se informa que el juicio de nulidad en comento se encuentra totalmente concluido y consta de 41 cuarenta y un fojas, asimismo que la solicitante de la información precisada en su oficio de cuenta no es parte dentro del presente contradictorio”

...

En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

- **Copia simple del expediente 137/2015 de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual consta de 41 cuarenta y un fojas.**

Por ello, y en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida en lo que corresponde a las copias simples del Juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de este tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno... ”

Procedimiento de acceso a la Información 109/2015

“ ...

PRIMERO.- Es PROCEDENTE entregar la información de cuenta, de conformidad al oficio signado por el Titular de la Cuarta sala Unitaria, por medio del cual informa lo siguiente:”

“...se informa que el juicio de nulidad en comento se encuentra totalmente concluido y consta de 41 cuarenta y un fojas, asimismo que la solicitante de la información precisada en su oficio de cuenta no es parte dentro del presente contradictorio”

...

En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

- **Copia simple del expediente 350/2015 de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual consta de 41 cuarenta y un fojas.**

Por ello, y en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida en lo que corresponde a las copias simples del Juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de este tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno... ”

Procedimiento de acceso a la Información 110/2015

“ ...

PRIMERO.- Es PROCEDENTE entregar la información de cuenta, de conformidad al oficio signado por el Titular de la Quinta sala Unitaria, por medio del cual informa lo siguiente:”

“el expediente 236/2015 se encuentra totalmente concluido por lo cual al considerar que reúnen las características de los solicitado a esta Quinta sala y por ello se envía a usted copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran dicha pieza de autos... ”

...

En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

- **Copia simple del expediente 236/2015 de la Quinta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual consta de 46 cuarenta y seis fojas .**

Por ello, y en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida en lo que corresponde a las copias simples del Juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de este tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno... ”

RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

3.- Inconforme con las resoluciones emitidas por el sujeto obligado, la recurrente presentó sus recursos de revisión ante el sistema Infomex, Jalisco, generándose los folio de registro RR00012615, RR00012715, RR00012815, RR00012915, RR00013015 y RR00013115, el día 04 cuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala:

RR 765/2015

"...

De lo que se concluye que el sujeto obligado de manera ilegal, simplemente manifiesta, por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno, razonamiento y argumento totalmente ilegal puesto que no es dable que el sujeto obligado simplemente manifieste que el escáner no funciona correctamente a mi solicitud de información, violando con esto mi derecho humano de acceso a la información contemplado en artículo 1, 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces pues en este sentido, se desprende que el sujeto obligado, está violentando mi derecho de acceso a la información, al manifestar frívolamente que el escáner no funciona correctamente, siendo este argumento indebido además de que todos los sujetos obligados deben fundar sus resoluciones en disposiciones legales, lo cual en la especie no sucede, es por eso que me duelo de la resolución que emite el sujeto obligado, razón por la cual no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de mi solicitud de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que este se deberá arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa con mi solicitud de información, y como lo hace que simplemente solicitada se limita a manifestar que no es posible escanear la información solicitada por fallas en el escáner, sin que esto sea un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada, siendo argumentos, infundados, e ilegales esto porque no los fundamenta en ningún ordenamiento legal aplicable.

Por lo que solicito se declare fundado este recurso de revisión, y se ordene al sujeto obligado que en cuenta, se repare el escáner, se cumpla con mi solicitud de información, en el sentido de que se me dé acceso a la información a través del sistema vía INFOMEX JALISCO, sin que se me condicione tal derecho, puesto que de ser así se está violentando mi derecho humano protegido y consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

RR 766/2015

"...

De lo que se concluye que el sujeto obligado de manera ilegal, simplemente manifiesta, por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno, razonamiento y argumento totalmente ilegal puesto que no es dable que el sujeto obligado simplemente manifieste que el escáner no funciona correctamente a mi solicitud de información, violando con esto mi derecho humano de acceso a la información contemplado en artículo 1, 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces pues en este sentido, se desprende que el sujeto obligado, está violentando mi derecho de acceso a la información, al manifestar frívolamente que el escáner no funciona correctamente, siendo este argumento indebido además de que todos los sujetos obligados deben fundar sus resoluciones en disposiciones legales, lo cual en la especie no sucede, es por eso que me duelo de la resolución que emite el sujeto obligado, razón por la cual no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de mi solicitud de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que este se deberá arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa con mi solicitud de información, y como lo hace que simplemente solicitada se limita a manifestar que no es posible escanear la información solicitada por fallas en el escáner, sin que esto sea un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada, siendo argumentos, infundados, e ilegales esto porque no los fundamenta en ningún ordenamiento legal aplicable.

Por lo que solicito se declare fundado este recurso de revisión, y se ordene al sujeto obligado que en cuenta, se repare el escáner, se cumpla con mi solicitud de información, en el sentido de que se me dé acceso a la información a través del sistema vía INFOMEX JALISCO, sin que se me condicione tal derecho, puesto que de ser así se está violentando mi derecho humano protegido y consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

RR 767/2015

"...

De lo que se concluye que el sujeto obligado de manera ilegal, simplemente manifiesta, por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno, razonamiento y argumento totalmente ilegal puesto que no es dable que el sujeto obligado simplemente manifieste que el escáner no funciona correctamente a mi solicitud de información, violando con esto mi derecho humano de acceso a la información contemplado en artículo 1, 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Entonces pues en este sentido, se desprende que el sujeto obligado, está violentando mi derecho de acceso a la información, al manifestar frívolamente que el escáner no funciona correctamente, siendo este argumento indebido además de que todos los sujetos obligados deben fundar sus resoluciones en disposiciones legales, lo cual en la especie no sucede, es por eso que me duelo de la resolución que emite el sujeto obligado, **razón por la cual no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de mi solicitud de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que este se deberá arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa con mi solicitud de información,** y como lo hace que simplemente solicitada se limita a manifestar que no es posible escanear la información solicitada por fallas en el escáner, sin que esto sea un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada, siendo argumentos, infundados, e ilegales esto porque no los fundamenta en ningún ordenamiento legal aplicable.
Por lo que solicito **se declare fundado este recurso de revisión, y se ordene al sujeto obligado que en cuenta, se repare el escáner, se cumpla con mi solicitud de información, en el sentido de que se me dé acceso a la información a través del sistema vía INFOMEX JALISCO,** sin que se me condicione tal derecho, puesto que de ser así se está violentando mi derecho humano protegido y consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

RR 768/2015

“...
De lo que se concluye que el sujeto obligado de manera ilegal, simplemente manifiesta, **por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno,** razonamiento y argumento totalmente ilegal puesto que no es dable que el sujeto obligado simplemente manifieste que el escáner no funciona correctamente a mi solicitud de información, violando con esto mi derecho humano de acceso a la información contemplado en artículo 1, 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces pues en este sentido, se desprende que el sujeto obligado, está violentando mi derecho de acceso a la información, al manifestar frívolamente que el escáner no funciona correctamente, siendo este argumento indebido además de que todos los sujetos obligados deben fundar sus resoluciones en disposiciones legales, lo cual en la especie no sucede, es por eso que me duelo de la resolución que emite el sujeto obligado, **razón por la cual no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de mi solicitud de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que este se deberá arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa con mi solicitud de información,** y como lo hace que simplemente solicitada se limita a manifestar que no es posible escanear la información solicitada por fallas en el escáner, sin que esto sea un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada, siendo argumentos, infundados, e ilegales esto porque no los fundamenta en ningún ordenamiento legal aplicable.
Por lo que solicito **se declare fundado este recurso de revisión, y se ordene al sujeto obligado que en cuenta, se repare el escáner, se cumpla con mi solicitud de información, en el sentido de que se me dé acceso a la información a través del sistema vía INFOMEX JALISCO,** sin que se me condicione tal derecho, puesto que de ser así se está violentando mi derecho humano protegido y consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

RR 769/2015

“...
De lo que se concluye que el sujeto obligado de manera ilegal, simplemente manifiesta, **por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno,** razonamiento y argumento totalmente ilegal puesto que no es dable que el sujeto obligado simplemente manifieste que el escáner no funciona correctamente a mi solicitud de información, violando con esto mi derecho humano de acceso a la información contemplado en artículo 1, 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces pues en este sentido, se desprende que el sujeto obligado, está violentando mi derecho de acceso a la información, al manifestar frívolamente que el escáner no funciona correctamente, siendo este argumento indebido además de que todos los sujetos obligados deben fundar sus resoluciones en disposiciones legales, lo cual en la especie no sucede, es por eso que me duelo de la resolución que emite el sujeto obligado, **razón por la cual no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de mi solicitud de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que este se deberá arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa con mi solicitud de información,** y como lo hace que simplemente solicitada se limita a manifestar que no es posible escanear la información solicitada por fallas en el escáner, sin que esto sea un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada, siendo argumentos, infundados, e ilegales esto porque no los fundamenta en ningún ordenamiento legal aplicable.

Por lo que solicito **se declare fundado este recurso de revisión, y se ordene al sujeto obligado que en cuenta, se repare el escáner, se cumpla con mi solicitud de información, en el sentido de que se me dé acceso a la información a través del sistema vía INFOMEX JALISCO,** sin que se me condicione tal derecho, puesto que de ser así se está violentando mi derecho humano protegido y consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

RR 770/2015

“...
De lo que se concluye que el sujeto obligado de manera ilegal, simplemente manifiesta, por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno, razonamiento y argumento totalmente ilegal puesto que no es dable que el sujeto obligado simplemente manifieste que el escáner no funciona correctamente a mi solicitud de información, violando con esto mi derecho humano de acceso a la información contemplado en artículo 1, 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Entonces pues en este sentido, se desprende que el sujeto obligado, está violentando mi derecho de acceso a la información, al manifestar frívolamente que el escáner no funciona correctamente, siendo este argumento indebido además de que todos los sujetos obligados deben fundar sus resoluciones en disposiciones legales, lo cual en la especie no sucede, es por eso que me duelo de la resolución que emite el sujeto obligado, **razón por la cual no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de mi solicitud de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que este se deberá arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa con mi solicitud de información**, y como lo hace que simplemente solicitada se limita a manifestar que no es posible escanear la información solicitada por fallas en el escáner, sin que esto sea un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada, siendo argumentos, infundados, e ilegales esto porque no los fundamenta en ningún ordenamiento legal aplicable.
Por lo que solicito **se declare fundado este recurso de revisión, y se ordene al sujeto obligado que en cuenta, se repare el escáner, se cumpla con mi solicitud de información, en el sentido de que se me dé acceso a la información a través del sistema vía INFOMEX JALISCO**, sin que se me condicione tal derecho, puesto que de ser así se está violentando mi derecho humano protegido y consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

4.-Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 08 ocho del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición de los recursos de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándoles los números de expedientes **765/2015 y sus acumulados 766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.-Mediante acuerdo de 09 nueve del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de números **765/2015 y sus acumulados 766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, recursos interpuesto vía Infomex, Jalisco, en contra del sujeto obligado; **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un termino improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/790/2015, el día 11 once del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, tal y como costa el sello de recibido, por parte del **Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco**, mientras que a la parte recurrente se le notifico el día 15 quince del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

7.-Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 15 quince del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **510/2015**, signado por la **Lic. Karla Cavero Taracena**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, mismo que fuera presentado en las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto el día 15 quince del mes de septiembre del año en curso, oficio que en su parte total expone lo siguiente:

“...

Asimismo y tal y como se desprende del artículo 100 apartado 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se envía a ese organismo público autónomo escrito por medio del cual se rinde el informe correspondiente dentro de los Recursos de Revisión acumulados, interpuestos por la C. (...) en contra de las resoluciones de fecha 06 seis y 24 veinticuatro de agosto del 2015 dos mil quince emitidas por este Sujeto Obligado dentro de los Procedimientos de Acceso a la Información 102/2015, 104/2015, 106/2015, 108/2015, 109/2015 y 110/2015, las cuales fueron resueltas en sentido procedente y notificadas mediante sistema Infomex Jalisco el 24 veinticuatro de agosto del 2015 dos mil quince, esto en virtud de que en la sesión de Pleno celebrada el 06 seis de agosto del año en curso se determinó declarar inhábiles a partir del día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince, por causas de fuerza mayor, siendo hábil a partir del día 24 veinticuatro del mismo mes y año.

“...

De lo anterior se desprende que la documentación requerida fue puesta a disposición de la ciudadana sin condicionar su derecho a la información, ya que no se pretende cobro alguno, dándole acceso a la versión pública de los expedientes solicitados en las instalaciones de este Tribunal, no obstante lo anterior la ahora recurrente se duele de que ella requiere que la información le sea enviada a través de medio electrónico en este caso vía Infomex Jalisco, conforme lo dispone el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 89 fracción VI de la Legislación en materia de Transparencia, el cual a la letra indica:

“Artículo 89• Acceso a Información — Reproducción de documentos.

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:
(...)

VI.- Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado; y (...).”

Tal como se observa con anterioridad, la reproducción de documentos en un formato distinto al que se encuentra será a petición del solicitante y **solamente cuando el sujeto obligado lo autorice**, en el caso en concreto no pudieron ser enviados mediante sistema Infomex por causas de fuerza mayor, ya que el procedimiento para poder convertir un expediente a medios electrónicos es el siguiente: se deben sacar copias de todas las actuaciones del mismo, posteriormente se testan los datos confidenciales de las partes y por último se escanean dichos documentos, este último paso no se pudo llevar a cabo, ya que tal como se hizo del conocimiento de la ciudadana mediante la resolución dentro del Procedimiento de Acceso a la Información del cual se deriva el presente recurso, por causa de fuerza mayor y en virtud de que el escáner de este Tribunal no funciona correctamente, no se pudieron enviar los expedientes solicitados mediante sistema Infomex Jalisco, no obstante se concedió acceso a la C. (...) y se dejó a su disposición los documentos en las instalaciones de este Tribunal sin costo alguno.

Cabe mencionar el costo que le representa a este Tribunal el procedimiento antes mencionado, no obstante no se hace cobro alguno por los derechos de reproducción contemplados tanto en la legislación en materia de Transparencia, como en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del año 2015 dos mil quince.

“...

Efectivamente, tal como manifiesta la ciudadana y como se menciona anteriormente en este documento, las solicitudes presentadas a partir del día 03 tres de agosto del año en curso y que fueron resueltas a partir del 06 seis del mismo mes y año en adelante, se emitieron en sentido procedente dejando a disposición sin costo alguno la versión pública de los expedientes requeridos, esto en razón de la descompostura del escáner con el que cuenta este Tribunal, esto por el uso excesivo que se le ha dado en estos últimos meses, ya que el mismo es muy pequeño y de modelo antiguo, por lo tanto esta Unidad de Transparencia se encuentra en imposibilidad material de proporcionar la información en el formato solicitado, no obstante y sin perjuicio a la solicitante, se deja a su disposición en las instalaciones de este Tribunal, sin condicionar la entrega de la documentación a situaciones contrarias a la ley, esto en relación a lo establecido en el artículo 87 apartado 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra”

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Tal como se menciona en el artículo antes referido la información se entregará en el formato en que se encuentra y solo **Preferentemente** en el formato solicitado, asimismo y como se manifiesta en el artículo 89 fracción VI de la Ley de la materia la reproducción de documentos en formato distinto a la que se encuentra se podrá hacer a petición expresa del solicitante y **sólo cuando lo autorice el sujeto obligado**, por lo que esta Unidad de Transparencia no actuó en contravención a la Ley.

Por otro lado la recurrente aduce que se le esta violando su derecho humano de acceso a la información contemplado en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta incorrecto ya que si se le esta proporcionando la información completa sin estarse condicionando a situación alguna, otorgándose en el formato que se encuentra, tal como permite la Ley, en virtud de los arábigos referidos en el párrafo anterior, por lo tanto no se contraviene a lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Carta Magna; haciendo mención que el artículo 8 constitucional se refiere al derecho de petición, por lo tanto no es aplicable al caso en concreto.

De la misma manera la ciudadana menciona que todos los sujetos obligados debemos fundamentar nuestras resoluciones en disposiciones legales, lo cual si se realizó, tal como se puede observar en la resolución recurrida, en la que se manifiesta que de conformidad a lo establecido en los artículos 87, 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información se dejará a disposición de la ciudadana, sin condicionarla a costo alguno, por lo cual es evidente que no se niega ni condiciona el acceso a la información, solamente se proporciona en formato distinto al requerido, lo cual es previsto y permitido por la legislación en materia de Transparencia.

En el mismo tenor, la C. (...) se duele de que el sujeto obligado condiciona y cambia el formato solicitado para el acceso a la información, lo cual no resulta correcto tal como se menciona con anterioridad, ya que no existe condición alguna para el acceso a la información, puesto que se encuentra a su entera disposición en las instalaciones de este Tribunal y sin costo alguno, asimismo el formato para el acceso a la información puede ser el peticionado por el ciudadano, no obstante el sujeto obligado tiene la facultad de autorizarlo o no, mas aun si existe una imposibilidad material para proporcionarse de esa manera, asimismo tal como dice la ley, la información deberá ser entregada en el formato que se encuentra y solo **preferentemente** en el solicitado, sin ser obligación del sujeto obligado.

Posteriormente la recurrente, solicita que el escáner de este Tribunal sea arreglado para que se le envíe la información mediante sistema Infomex Jalisco, argumentando que no debe ser un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada el que el mismo no funcione, lo cual resulta correcto, ya que efectivamente no debe ser un obstáculo para dar acceso a la información al ciudadano un impedimento material, es por eso que **SE LE DA DISPOSICIÓN A LA DOCUMENTACIÓN**, con el fin de no violentar su derecho fundamental y no contravenir los principios rectores de la Transparencia, asimismo y en el caso de que la ciudadana exige sea arreglado el escáner para dar la documentación en formato digital, este sujeto obligado considera que dicha petición extralimita las facultades del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco previstas en el artículo 35 de la legislación en materia de Transparencia, ya que la reparación o compra del mobiliario de este Órgano Jurisdiccional, obedece a cuestiones tales como el presupuesto con que se cuenta, entre otras, las cuales son ajenas a la Institución antes referida, ya que con dicha contingencia tecnológica no se esta negando otorgar información pública.

Por último la solicitante hace referencia a la declaración conjunta adoptada el 06 seis de diciembre de 2004 dos mil cuatro por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, en la cual se hace referencia a los principios básicos que rigen el acceso a la información, tales como que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental y que el proceso para acceder a la información pública debe ser **simple, rápido y gratuito o de bajo costo**, manifestando que la resolución ahorra recurrida se apega completamente a los principios antes mencionados, ya que se da acceso a la información de manera simple, ya que basta con que se presente por su documentación a las instalaciones de este Tribunal, se hace de manera rápida ya que se hace dentro de los términos otorgados por la Ley y no se exige el pago por los derechos de reproducción, no obstante el costo que le representa al Tribunal el material utilizado.

Así mismo se manifiesta que en ningún momento este sujeto obligado fue omiso en entregar la información que fue solicitada por el ciudadano, ni se condicionó el acceso a la misma, ya que tal como se señala anteriormente y se puede observar en la resolución que el ciudadano presenta como prueba, se dejó a disposición la documentación con respecto a lo requerido, por lo tanto es improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, ya que no se incurrió en ninguno de los supuestos que marcan el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipio...

...
Por último se informa que ya existe un recurso de revisión interpuesto por la C.(...) en contra de la resolución de fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, emitida por este Sujeto Obligado dentro del Procedimiento de Acceso a la Información 103/2015, recibido con fecha 01 primero de septiembre del año en curso, mismo que se encuentra en la Ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, bajo número 726/2015, la resolución antes mencionada, es prácticamente idéntica a las ahora recurridas, asimismo los argumentos del escrito de recurso de revisión, son semejantes a los que dan origen al recurso que nos ocupa..."

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia da cuenta de que el sujeto obligado se manifestó a favor de la audiencia de conciliación, mientras que el recurrente fue omiso al respecto, por lo que, el recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia

Ahora bien con el objeto de contar con los elementos necesario para que este Consejo emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el día; 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la suscrita Presidenta del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la recurrente **no remitió manifestación**, respecto al primer informe remitido por el **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, situación de la cual se hizo sabedor a través de notificación a su correo electrónico el día 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

En razón de loa anterior, elabórese resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-**Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-**Carácter de sujeto obligado.**- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, quien tiene

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fue interpuestos de manera oportuna, con fecha del día 04 cuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento a la parte recurrente el día 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 26 veintiséis del mes de agosto y concluyó el 08 ocho del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresiones de las solicitud 06 seis solicitudes de acceso a la información, presentada por la recurrente de fechas 03 tres y 04 cuatro del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, a través de Infomex, Jalisco, quedando registradas bajo los folio 01276215, 01276415, 01277415, 01282615, 01282715 y 01282815.

b).- Impresión de los oficios 379/2015, 381/2015, 383/2015, 390/2015, 391/2015 y 392/2015 de emitidos de fechas 04 cuatro y 05 cinco del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, rubricados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dirigidos a la recurrente donde se **admitió** las 06 seis solicitudes de acceso.

c).- Impresión de los oficios 412/2015, 435/2015, 413/2015, 414/2015, 415/2015 y 146/2015, de los-cuales se emitió resolución por parte del sujeto obligado y de los cuales se hizo sabedor el día 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 155 ciento cincuenta y cinco copias simples relativos al procedimiento de acceso a la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.**

**S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en Copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las 06 seis solicitudes de información fueron consistentes en requerir el acceso a toda la información contenida dentro de los expedientes 502/2014, 245/2015, 16/2015, 137/2015, 350 y 236/2015.

Por su parte el sujeto obligado, en todos los casos, respondió que en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida, en lo que corresponde a las copias simples del juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Agregó que, por cuestiones de fuerza mayor, no fue posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de ese tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informó que la versión pública de la documentación se encontraba a disposición de la solicitante en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno.

Dicha circunstancia generó la inconformidad de la parte recurrente, considerando ilegal el razonamiento y argumento esgrimido por el sujeto obligado, puesto que no es dable que simplemente manifieste que el escáner no funciona correctamente señalando que ello viola su derecho humano de acceso a la información contemplado en artículo 1, 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agregó que se duele de la resolución que emite el sujeto obligado, ya que refiere no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de sus solicitudes de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que este se deberá arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa su requerimiento de información.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince**, del Recurso de Revisión **771/2015** toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y la misma recurrente y no obstante la información solicitada es distinta en cada uno de los casos, los agravios expresados por el recurrente en todos ellos son los mismos, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se inserta, en la que se señala que **el hecho notorio** se conceptúa

RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.

S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exige de su prueba:

Época: Décima Época
Registro: 2009054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.10a.C.2 K (10a.)
Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exige de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia, se inserta a continuación el estudio de fondo de dicha resolución definitiva:

"SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El agravio de la recurrente en el presente medio de impugnación es fundado y suficiente para conceder la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, según las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio de Laura López Aguilar consiste esencialmente en que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado¹ no resolvió la entrega de la información en el formato solicitado, esto es, electrónico a través del sistema INFOMEX.

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado no acreditó la imposibilidad de reproducir la información en el formato peticionado, lo que en definitiva limitó el derecho de acceso a la información de la ciudadana.

Lo anterior, es así por lo siguiente:

La solicitante de información pretendió obtener la información de manera electrónica según se desprende de su solicitud en la que seleccionó como medio para acceder a la información el sistema INFOMEX.

La respuesta del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a esta petición fue procedente porque sí se entregaría la información, pero en cuanto a la entrega de la información en formato electrónico y mediante el sistema INFOMEX, señaló lo siguiente:

¹ De conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

"De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno, esto de conformidad a lo establecido por la legislación en materia de Transparencia en su artículo 87 apartado 3, el cual indica que la información deberá ser entregada en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, sin que el sujeto obligado tenga la obligación de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta a como se encuentra, no obstante lo anterior y con el fin de ajustarnos a los principios rectores de la Transparencia, mismos que se encuentran insertos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia del Estado, tales como gratuidad, libre acceso, máxima publicidad y transparencia, se deja a su total disposición la documentación en las instalaciones de este Tribunal²" (SIC)

¿Los argumentos expresados en la respuesta del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco son suficientes para demostrar que se encuentra imposibilitado para remitir la información en el sistema INFOMEX?

La respuesta es no.

La resolución del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco no demuestra, justifica y motiva lo siguiente:

1. Que sólo cuenta con un escáner en todo el Tribunal.
2. Que en caso de contar con un solo escáner, este presenta fallas en su funcionamiento.
3. Que las fallas que presenta son de tal gravedad que imposibilitan al sujeto obligado escanear la información pública que posee para permitir su acceso a la ciudadanía.
4. Que cuenta con algún documento, que ampare el incorrecto funcionamiento del único escáner (para el caso de que sea el único), emitido por algún técnico especializado en la materia, o bien de la empresa que los produce en el que señale la falla que hace imposible reproducir la información de manera electrónica.
5. Que el documento señalado en el punto anterior, se puso a disposición del ciudadano y se le indicó cuándo estaría disponible en el formato solicitado.
6. El periodo que estaría en reparación y las medidas que utilizará para escanear la información mientras se preparaba el escáner.
7. Que no cuenta con recursos económicos para repararlo o adquirir un segundo escáner para el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

Si bien es cierto, el sujeto obligado señaló en su respuesta "no será posible escanear el expediente solicitado, ya que el escáner de este Tribunal no funciona correctamente", carece de argumentos válidos y justificados para demostrar la imposibilidad.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 85 fracción V, establece como requisito indispensable la fundamentación y la motivación de las resoluciones.

En este caso, la motivación es insuficiente pues no demuestra porque no puede entregar la información vía electrónica mediante el sistema INFOMEX, dejándose de cumplir con este requisito esencial de toda resolución.

Ahora bien, para este Instituto no pasa desapercibido que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el medio de acceso a la información será preferentemente el que pida el ciudadano, así lo podemos ver en los siguientes artículos:

Artículo 87. Acceso a la información medios.

3. La información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta.

Artículo 89. Acceso a Información – Reproducción de Documentos.

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado.

Entonces, el medio de acceso que elijan los ciudadanos deberá ser atendido de manera preferencial por el sujeto obligado, pero este tiene también la potestad de no autorizarlo.

La potestad antes señalada no es discrecional, pues según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios debe entregar la información en el medio que la pida el ciudadano, de lo contrario deberá fundar, motivar y justificar por qué no entregará en la información en ese medio y lo hará en otro.

Así lo establece el artículo 85 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su par, el 35 del Reglamento de la Ley que dice:

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

"Artículo 35. En caso de que el solicitante de información pida la reproducción de documentos, y este formato no se encuentre dentro de las posibilidades del sujeto obligado, éste le propondrá al solicitante la consulta directa, siempre y cuando los documentos a consultar lo permitan o, en su defecto, podrá otorgar la información por medio de un informe específico.

Dicha circunstancia deberá fundarse y motivarse dentro de la resolución a la solicitud de acceso a la información."

En el caso concreto el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco sólo señaló que su escáner no funcionaba correctamente, pero no aportó argumentos y justificaciones que demostraran una imposibilidad real para escanear la información y ponerla a disposición de la ciudadana.

Es importante destacar que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco celebró un convenio de colaboración con el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco para que el primero utilizar el sistema INFOMEX con la intención de dar cumplimiento a su obligación de contar con un sistema electrónico de recepción de solicitudes de información declarando el Tribunal en el lo siguiente:

"4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24, fracciones I y VIII, de la Ley de información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, suscribe el presente convenio para garantizar y promover el derecho de acceso a la información entre la sociedad jalisciense, así como cumplir con la obligación de contar con un sistema electrónico para la recepción de solicitudes y entrega de información por vía electrónica."

El Tribunal se obligó a través de un convenio a cumplir con su obligación de tener un sistema a través del cual recibiera solicitudes y entregara la información de manera electrónica.

Por lo tanto, señalar que su escáner no funciona correctamente es insuficiente para incumplir con una obligación legal y contractual en beneficio de la ciudadanía.

La tecnología ha avanzado en los últimos tiempos, por lo que el acceso a la información pública debe avanzar de manera proporcional. Un escáner que no funciona correctamente no debe ser un impedimento para incumplir con la Ley y con una obligación asumida en un convenio, pues se limita el derecho de acceso a la información.

Hemos de mencionar, que las reglas bajo las que opera el sistema INFOMEX tienen sus limitantes, como la capacidad de envío que asciende a 10 MG, por lo que se debe enviar únicamente la información que quepa en esta cantidad una vez que ha sido escaneada.

En la Consulta jurídica 15/2014 emitida por el Consejo de este Instituto, se interpretó y expresó el porqué de la obligación a los sujetos obligados para que cuenten con un sistema electrónico de recepción de solicitudes, siendo ellos los siguientes:

"Ahora bien, el artículo 25 punto 1, fracción VIII de la citada ley determina como obligación de los sujetos obligados, contar con un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública de manera electrónica, es por ello que a partir del 2007, este Instituto comenzó a operar el Sistema Infomex, mismo que fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse para recogerla.

Ahora bien, el sistema Infomex, como requisito que el solicitante señale el medio de entrega de información y en caso de que el medio de acceso sea el propio sistema, su entrega será gratuita."

Como podemos ver, el sistema Infomex tiene como finalidad que los sujetos obligados respondan y entreguen la información de manera electrónica sin que sea necesario el traslado de las personas a las inmediaciones de las dependencias.

De esta manera, que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco no entregó la información de manera electrónica hace que pierda sentido la existencia del Sistema Infomex como obligación de contar un sistema de esta índole, lo que significa un retroceso al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Este órgano colegiado está impedido para ordenar al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco para que repare el escáner o compre otro, pues escapa de su esfera competencial.

Sin embargo lo que si procedente, es advertir que se ha incumplido con una obligación legal y contractual sin elementos justificados, por lo que se requiere al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco para que cumpla con sus obligaciones legales y dé sentido a la razón de existencia del sistema INFOMEX, entregando de manera electrónica la información que le fue solicitada, hasta la capacidad permitida por dicho sistema.

Como consecuencia se revoca la resolución emitida por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y se requiere para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación envíe de manera electrónica a la ahora recurrente la información que solicitó."

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

En consecuencia **le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones y SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, envíe de manera electrónica (Infomex o correo electrónico) a la recurrente la información materia de las 06 seis solicitudes que corresponden al presente recurso de revisión hasta la capacidad permita por el mismo.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

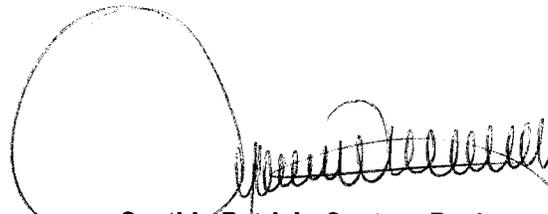
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, envíe de manera electrónica (Infomex o correo electrónico) a la recurrente la información materia de las 06 seis solicitudes que corresponden al presente recurso de revisión hasta la capacidad permita por el mismo.

El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 765/2015 y SUS ACUMULADOS
766/2015, 767/2015, 768/2015, 769/2015 y 770/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

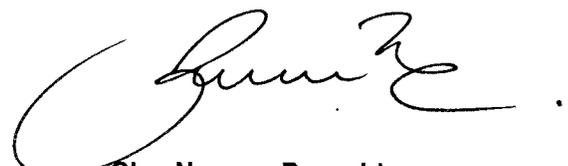
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 765/2015 y acumulados al 770/2015 de la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince.

MSNVG